



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-424-13

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua, veintinueve de agosto del año dos mil trece.- Las nueve y cuarenta minutos de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

Que se ha examinado el Informe de Auditoría Especial de fecha uno de agosto del año dos mil doce Código de Referencia Número ARP-10-089-13, emitido por la Delegación Occidental de la Contraloría General de la República, con sede en la ciudad de Chinandega, Departamento de Chinandega, relacionado con la verificación de las salvedades contenidas en el Informe de Referencia **ARP-10-041-09** de Auditoría Financiera y de Cumplimiento al Estado de Ingresos y Desembolsos en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHINANDEGA**, por el año finalizado dos mil cinco. Que la labor de auditoría se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental en lo aplicable a este tipo de auditoría y sus objetivos específicos consistieron en: **A)** Determinar la veracidad de los hallazgos señalados en el Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento al Estado de Ingresos y Desembolsos Efectuados de la Alcaldía Municipal de Chinandega, por el año finalizado dos mil cinco, de fecha nueve de mayo de dos mil siete; que originó la opinión con salvedades del auditor; **B)** Verificar el cumplimiento de las recomendaciones de control interno, provenientes del informe de Auditoría de referencia **ARP-10-063-05** de fecha veintiuno de junio de dos mil cinco; **C)** Identificar a los servidores y ex servidores de la Alcaldía Municipal auditada, responsables de hallazgos de auditoría si los hubiere. En cumplimiento del trámite de audiencia establecido por los artos. 26 numeral 4) de la Constitución Política; 2 numeral 3) de la Ley 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”; 53 numeral 1) y 54 de la Ley N° 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; la Norma 2.70 de las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN); se notificó el inicio de la auditoría a los servidores y ex servidores edilicios vinculados en razón de sus cargos con el inicio de la auditoría, Señores **Guillermo Noel Largaespada Castro**, Director Financiero; **Martha Patricia Rodríguez Lindo**, Secretaria del Consejo Municipal; Licenciada **Ivet María Reyes Díaz**, Responsable de Recursos Humanos; Señor **Leonardo Antonio Canales Alvarado**, Responsable de Contabilidad; Ingeniero **Marcio José Calderón Salazar**, Director de Obras Públicas; Señores **Ramón**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-424-13

Esteban García, Responsable de Boletería; **Isidro Casco Maldonado**, Responsable de Bodega; **Julio César Velásquez Bustamante**, Ex Alcalde; **Isaac Travers Zeledón**, Ex Vice Alcalde; Ingeniero **Diego Adolfo Urcuyo Alaniz**, Ex Gerente Municipal; Señores **Víctor Manuel Rivera Granados**, Ex Secretario del Consejo Municipal; **Sonia del Carmen Téllez López**, **Justino Escalante Quiñonez**, **Johnny Alejandro Centeno Martínez**, **Claudia Magaly Munguía Mayorga**, **René Lacayo**, **Iván Baca**, **Róger Antonio Juárez Ocampo**, Ex Concejales Propietarios; Licenciado **Francisco Mendoza Izquierdo**, Ex Director de Finanzas; Ingeniera **Hellen Ivania Sánchez Castro**, Ex Responsable de Catastro I.B.I.; Señor **Guillermo José Peralta Mendoza**, Ex Responsable de Administración Tributaria; Ingeniero **Raúl Santiago Martínez Tercero**, Ex Director de Obras Públicas; Señora **Guadalupe de Concepción Bravo Montes de Oca**, Ex Responsable de Recursos Humanos; Licenciado **Carlos José Andrade Espinales**, Ex Auditor Interno; Señora **Adela del Socorro Rodríguez**, Ex Responsable de Boletería y Señor **Miguel Ángel Téllez Carvajal**, Ex Auxiliar de Contabilidad.- De conformidad con los artos. 26 numeral 4) de la Constitución Política de Nicaragua; 49, 52, 53 numerales 2) y 4) y 58 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), se citaron y recibieron declaraciones de los señores **Julio César Velásquez Bustamante**, **Diego Adolfo Urcuyo Alaniz**, **Róger Antonio Juárez Ocampo**, **Víctor Manuel Rivera Granados**, **Guillermo José Peralta Mendoza**, **Guillermo Noel Largaespada Castro**, **Carlos José Andrade Espinales**, **Adela del Socorro Rodríguez**, **Ramón Esteban García** y **Miguel Ángel Téllez Carvajal**, todos de cargos ya expresados.- Con fundamento en los artos. 26 numeral 4) de la Constitución Política de Nicaragua, 53 numerales 4) y 5) y 58 de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, se notificaron los hallazgos o resultados preliminares de auditoría a las personas siguientes: **Julio César Velásquez Bustamante**, **Diego Adolfo Urcuyo Alaniz**, **Francisco Mendoza Izquierdo**, **Guillermo José Peralta Mendoza**, **Guillermo Noel Largaespada Castro**, **Carlos José Andrade Espinales**, **Adela del Socorro Rodríguez** y **Ramón Esteban García**, de cargos ya mencionados, para que alegaran lo que tuvieran a bien y presentaran pruebas documentales de descargo, para cuyo efecto se les concedió el plazo de nueve (9) días hábiles, prorrogables por ocho (8) días más a solicitud de parte.- De igual manera, se les previno que estaban a su disposición de considerarlo necesario los papeles de trabajo y el personal técnico acreditado para que ampliaran o aclararan los referidos hallazgos y finalmente se les advirtió, que de no presentar sus contestaciones o de que éstas fueran insuficientes o bien



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-424-13

sin el debido fundamento, se les podrían establecer las responsabilidades que en derecho corresponde.- Asimismo, en fecha dieciocho de julio de dos mil doce los señores **Guillermo Noel Largaespada Castro**, Ex Contador General y Director Financiero y el Ingeniero **Diego Adolfo Urcuyo Alaniz**, Ex Gerente Municipal, solicitaron ampliación de término para responder a la notificación de resultados preliminares, concediéndose ocho (8) días hábiles adicionales de conformidad a lo dispuesto en el arto. 53 numeral 5) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.- Que habiéndose llenado y concluido todo el procedimiento técnico de la presente auditoría con arreglo a derecho y no habiendo más trámite que llenar en la presente causa administrativa, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

El Informe de Auditoría Especial que se examina tuvo como objetivos determinar la exactitud de los hallazgos señalados en el Informe de referencia **ARP-10-041-09** de Auditoría Financiera y de Cumplimiento al Estado de Ingresos y Desembolsos Efectuados de la Alcaldía Municipal de Chinandega, por el año finalizado al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, de fecha nueve de mayo de dos mil siete, que originó la opinión con salvedades del auditor. Dentro de ese contexto y habiéndose concluido los procedimientos técnicos de la precitada Auditoría Especial, se comprobó que durante el año dos mil cinco, en los meses de julio, agosto, octubre y diciembre, se realizaron rebajas de Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), hasta por la suma de **Ochenta y siete mil cuarenta y un córdobas con 19/100 (C\$87,041.19)**, al margen de lo establecido por la ley, ya que de acuerdo con el Decreto No.3-95, Impuesto de Bienes Inmuebles, solamente se efectúan rebajas sobre impuestos en los meses de enero a marzo de cada año, de manera que el autorizar rebajas fuera de ese período constituye una extralimitación de facultades conferidas para tales efectos, ocasionándose de esa manera un perjuicio económico a la municipalidad hasta por la indicada cantidad, siendo los servidores responsables de tal perjuicio económico los señores **Julio César Velásquez Bustamante**, Ex Alcalde; por autorizar rebajas de impuestos al margen de la ley por la suma de **Ochenta y Cuatro Mil Cincuenta y Un Córdobas con 12/100 (C\$ 84,051.12)** y **Guillermo José Peralta Mendoza**, Ex Responsable de Administración Tributaria, hasta por el monto de **Dos Mil Novecientos Noventa Córdobas con 07/100 (C\$2,990.07)**, por firmar en calidad de responsables los Formatos de Declaración de Bienes Inmuebles, que permitieron el pago de impuestos rebajados. Visto lo anterior, se hizo necesario determinar si tales rebajas se hicieron en concordancia con lo establecido por



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-424-13

las leyes que regulan la materia y si los responsables de tal acto contaban con la documentación soporte pertinente para determinar la legalidad de dichas operaciones, resultando en primer lugar evidente que ambas premisas no fueron cumplidas por los señores **Julio César Velásquez Bustamante** y **Guillermo José Peralta Mendoza**, de cargos expresados, por cuanto el arto 22 del Decreto No. 3-95, Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), establece que los contribuyentes que cancelen el IBI en un sólo pago al momento de presentar su declaración durante los meses de enero, febrero y marzo, recibirán un descuento del diez por ciento (10%) del impuesto a pagar, de donde puede apreciarse que tal disposición es taxativa y no contempla excepción alguna que permita obviar su cumplimiento y por ende no se encontró ninguna documentación legal que ampare o justifique apropiadamente tal proceder al margen del decreto antes citado.- Al solicitarse las aclaraciones pertinentes, los señores **Guillermo José Peralta Mendoza**, Ex Responsable de Administración Tributaria, en su declaración y contestación de hallazgos expresó que *“no hacían ninguna rebaja de impuestos, porque estaban claros que las rebajas pueden existir en los meses de enero a marzo del diez por ciento, que quien autorizaba las rebajas era el alcalde, que recuerda que se le hacía la observación de que él no siempre podía estar haciendo esas rebajas. Que ellos para hacer la rebaja de este diez por ciento, tenían que firmar dando el visto bueno para que el cajero recibiera el pago del impuesto”*. Tal justificación de ninguna manera desvanece el hallazgo antes referido, por cuanto el señor **Peralta Mendoza** no presentó argumentos legales ni soportes documentales que respalden las rebajas de impuestos en los meses de julio a diciembre del año dos mil cinco. Por su parte, el señor **Julio César Velásquez Bustamante**, Ex Alcalde Municipal, no contestó los hallazgos que le fueron notificados, por lo que no hizo uso de su derecho. No obstante, en su declaración de auditado expresó que *“la rebaja al Impuesto de Bienes Inmuebles era una política interna de parte del alcalde para que los contribuyentes del I.B.I. pudieran pagar, ya que se les hacía difícil pagar el impuesto base y menos el impuesto con multa, por lo que se implementó dicha política para que pudieran pagar”*. Sin embargo, es preciso enfatizar que tal aseveración hubiese sido creíble si la situación planteada objeto del hallazgo hiciera referencia a exoneración de multas, pero como la condición objeto de la auditoría, en concreto señala la autorización de rebajas de impuestos por pronto pago del I.B.I., al margen de las fechas establecidas en la Ley, entonces dicho hallazgo queda firme y por consiguiente el perjuicio económico total a las finanzas de la municipalidad en mención hasta por la suma total de **Ochenta y Siete Mil Cuarenta y Un Córdobas con 19/100 (C\$87,041.19)**, está debidamente sustentado con evidencias suficientes, pertinentes y competentes que rolan en los papeles de trabajo de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-424-13

referida auditoría. En consecuencia, en atención al indicado perjuicio económico y en concordancia con lo dispuesto en el arto. 84 de la Ley No.681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, deberá emitirse el respectivo **Pliego de Glosas por Responsabilidad Civil** en la forma y cantidades siguientes: **1) Ochenta y Cuatro Mil Cincuenta y Un Córdobas con 12/100 (C\$84,051.12)**, a cargo del señor **Julio César Velásquez Bustamante**, Ex Alcalde Municipal, por autorizar rebajas de Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), al margen de lo establecido por la ley, ya que de acuerdo al Decreto No. 3-95, Impuesto de Bienes Inmuebles, solamente se efectúan rebajas sobre impuesto en los meses de enero a marzo de cada año y, **2) Dos Mil Novecientos Noventa Córdobas con 07/100 (C\$2,990.07)**, a cargo de **Guillermo José Peralta Mendoza**, Ex Responsable de Administración Tributaria, por firmar los Formatos de Declaración de Bienes Inmuebles que permitió el pago de impuestos rebajados.

II

En otro aspecto de las transacciones examinadas, el precitado Informe de Auditoría Especial señala que el señor **Julio Cesar Velásquez Bustamante**, Ex Alcalde Municipal, recibió pago en concepto de antigüedad hasta por la cantidad de **Sesenta y Cinco Mil Seiscientos Ochenta y Cinco Córdobas con 22/100 (C\$65,685.22)**, sin fundamento legal, observándose a través de planilla que en la segunda quincena de febrero se le pagó la cantidad de **Ocho Mil Ochocientos Nueve Córdobas con 62/100 (C\$8,809.62)**; en los meses de marzo y abril de dos mil cinco, recibió pagos quincenales de **Dos Mil Ciento Setenta y Siete Córdobas con 17/100 (C\$2,177.17)** y de mayo a diciembre, pagos quincenales de **Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Seis Córdobas con 47/100 (C\$2,436.47)**. Adicionalmente, el dos de marzo de dos mil cinco se le pagó el monto de **Ocho Mil Setecientos Ocho Córdobas con 68/100 (C\$8,708.68)**, mediante el cheque No. 29273, al margen de lo establecido en los artos. 17 y 18 de la Ley 376-Ley de Régimen Presupuestario Municipal, que disponen: *“Para efecto de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 29 de la Ley de Municipios, se establecen por categoría de Municipios, los porcentajes mínimos y máximos respecto a los ingresos corrientes anuales, que aplicarán para determinar el monto que anualmente destinarán en concepto de salarios y prestaciones sociales del Alcalde, Vice-Alcalde y Secretario y dietas de los concejales por asistencia cumplida a las sesiones del Concejo Municipal para cada Categoría de Municipios definidas en el Artículo 10 de la presente Ley”*. De igual manera el arto 18 señala que *“Son prestaciones sociales del Alcalde, Vice-Alcalde y Secretario del Concejo Municipal, el décimo tercer mes y vacaciones. Las autoridades electas no podrán recibir otras retribuciones de la municipalidad*



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-424-13

diferentes a las contenidas en el artículo 17 de la presente Ley, excepto las autoridades electas de los municipios comprendidas en las Categorías E, F, G y H que podrán recibir complementos de salarios y dietas, provenientes de ingresos extraordinarios, siempre y cuando el destino específico de estos recursos sea taxativamente para este fin”. De acuerdo con ambas disposiciones, se colige que el haber autorizado y aprobado el pago de prestaciones al margen de lo establecido por la Ley, constituye inobservancia de las leyes municipales y perjuicio económico a la municipalidad hasta por el monto de **Sesenta y Cinco Mil Seiscientos Ochenta y Cinco Córdobas con 22/100 (C\$65,685.22)**, siendo el responsable de tal perjuicio económico el señor **Julio César Velásquez Bustamante**, Ex Alcalde Municipal, por haberse pagado la suma de **Sesenta y Cinco Mil Seiscientos Ochenta y Cinco Córdobas con 22/100 (C\$65,685.22)**, en concepto de antigüedad sin tener derecho a dicha retribución.- Asimismo, son responsables en forma administrativa el Ingeniero **Diego Adolfo Urcuyo Alaniz**, Ex Gerente Municipal, por haber dado su Visto Bueno en la mayoría de las planillas de pagos donde se establece el pago de antigüedad al Ex Alcalde y el Licenciado **Francisco Mendoza Izquierdo**, Ex Director Financiero, por autorizar la mayoría de las planillas de pagos antes referidas y firmar el cheque No. 29273 de fecha dos de marzo de dos mil cinco en concepto de pago por antigüedad al Ex Alcalde. Visto lo anterior, se hizo necesario determinar si la retribución efectuada al Ex Alcalde se hizo en concordancia con lo establecido por las leyes que regulan la materia y si los responsables de tal acto contaban con la documentación soporte pertinente para determinar la legalidad de dicha operación, resultando en primer lugar evidente que ambas premisas no fueron cumplidas por los señores **Julio César Velásquez Bustamante**, Ex Alcalde Municipal; **Diego Adolfo Urcuyo Alaniz**, Ex Gerente Municipal y el Licenciado **Francisco Mendoza Izquierdo**, Ex Director Financiero. Al solicitarse las aclaraciones pertinentes a los responsables de este hallazgo, el Ingeniero **Diego Adolfo Urcuyo Alaniz**, Ex Gerente Municipal, en su contestación de hallazgos expresó que el pago de antigüedad que se hizo al alcalde, fue un error del que no se percataron en el momento, pero después hizo el señalamiento de que estaban cometiendo dicho error al pagarle antigüedad porque no estaba contemplada en la Ley de Régimen Presupuestario. Posteriormente hubo una auditoría y detectaron que se estaba haciendo ese pago indebido y que el alcalde tenía que reintegrar ese dinero a la municipalidad. Asimismo, el Licenciado **Francisco Mendoza Izquierdo**, expresó que “*como director financiero no estaba facultado para autorizar nada a nadie, que sus funciones se limitaban a cumplir disposiciones del Consejo Municipal y del Alcalde; las firmas de planillas era para garantizar que las operaciones numéricas se realizaran de conformidad*”. Por su parte el



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-424-13

señor **Julio César Velásquez Bustamante** no contestó los hallazgos notificados, por lo que no hizo uso de su derecho. En su declaración expresó que no podría decir cuál es el cálculo del pago de antigüedad, si tenía o no derecho porque eso lo llevaba Recursos Humanos, pero que se lo dedujeron en varias quincenas a través de planillas de pago. Tales justificaciones de ninguna manera desvanecen el hallazgo antes referido, por cuanto los señores **Velásquez, Urcuyo y Mendoza** no presentaron argumentos legales ni soportes documentales que respalden el pago que indebidamente se hizo a favor del señor Velásquez, en concepto de antigüedad ni presentaron evidencia de que los mismos le hubiesen sido deducidos de planilla; además, de no haberse encontrado comprobante de reintegro de dinero alguno efectuado por el señor Velásquez, ni por la vía de planillas ni por recibos de ingresos. Por consiguiente este hallazgo también queda firme y por tanto el perjuicio económico a las finanzas de la municipalidad auditada hasta por la suma de **Sesenta y Cinco Mil Seiscientos Ochenta y Cinco Córdobas con 22/100 (C\$65,685.22)**, está debidamente sustentado con evidencias suficientes, pertinentes y competentes que rolan en los papeles de trabajo de la referida auditoría; por lo que en concordancia de lo dispuesto en el arto. 84 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, deberá emitirse el respectivo **Pliego de Glosas por Responsabilidad Civil** hasta por la indicada cantidad a cargo del señor **Julio César Velásquez Bustamante**, Ex Alcalde Municipal.

III

De acuerdo con el análisis de los hechos abordados en los considerandos anteriores, el perjuicio económico derivado de la comisión de dichos hechos, implicó además de la inobservancia de los deberes y funciones propias de los cargos desempeñados por los ex servidores públicos responsables de tal perjuicio, el incumplimiento de las disposiciones legales siguientes: arto. 131, párrafo tercero de la Constitución Política que dispone “Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo”; arto. 7 Literales a) y b) de la Ley 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, que en sus partes conducentes ordena a los servidores públicos a “Cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública observando la Constitución Política y las leyes del país y a vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan. Finalmente, se incumplió el arto. 105 numerales 1) y 2) de la Ley N° 681 “Ley



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-424-13

Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, que entre los deberes y atribuciones de los servidores de las entidades y organismos públicos está la de cumplir las atribuciones y obligaciones de sus cargos, con transparencia, honradez y ética profesional, conforme las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, así como utilizar de manera eficiente, efectiva y económica los recursos públicos. De ahí se desprende que la inobservancia de los deberes atinentes tanto al ejercicio de la función pública, como a la confianza depositada en el servidor público para el eficiente, efectivo y económico desempeño de sus atribuciones en el ejercicio de la potestad administrativa que por voluntad de la ley ostenta, indefectiblemente de conformidad con el arto. 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, deberá determinarse **Responsabilidad Administrativa**, a cargo de los señores **Julio César Velásquez Bustamante, Guillermo José Peralta Mendoza, Diego Adolfo Urcuyo Alaniz y Francisco Mendoza Izquierdo**, todos de cargos ya expresados.-

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artos. 9 numerales 1), 12) y 14), 73, 77 y 84 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, los suscritos Miembros del Consejo Superior en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Por el daño patrimonial causado a la Alcaldía Municipal de Chinandega, Departamento de Chinandega, hasta por la suma total de **Ciento Cincuenta y Dos Mil Setecientos Veintiséis Córdobas con 41/100 (C\$152,726.41)**, en cumplimiento del arto. 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, emítanse los respectivos Pliegos de Glosas por **Responsabilidad Civil** en la forma siguiente: **1) Ochenta y Cuatro Mil Cincuenta y Un Córdobas con 12/100 (C\$84,051.12)**, a cargo del señor **Julio César Velásquez Bustamante**, Ex Alcalde, por autorizar rebajas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) al margen de la ley; **1.1) Dos Mil Novecientos Noventa Córdobas con 07/100 (C\$2,990.07)**, a cargo del señor **Guillermo José Peralta Mendoza**, Ex Responsable de Administración Tributaria,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-424-13

por firmar los Formatos de Declaración de Bienes Inmuebles, que permitieron el pago de impuestos rebajados; **2) Sesenta y Cinco Mil Seiscientos Ochenta y Cinco Córdobas con 22/100 (C\$65,685.22)**, correspondiente a pagos de antigüedad sin fundamento legal, a cargo del señor **Julio César Velásquez Bustamante**, Ex Alcalde.-

SEGUNDO: Ha lugar a establecer, como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo del señor **Julio César Velásquez Bustamante**, Ex Alcalde, al incumplir los artos. 131, párrafo tercero de la Constitución Política; 7 y 8 de la Ley No. 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos” y 105 numerales 1) y 2) de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, así como los artos 17 y 18 de la Ley 376-Ley de Régimen Presupuestario Municipal y 22 del Decreto 3-95-Impuesto de Bienes Inmuebles.-

TERCERO: Ha lugar a establecer, como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo de los señores **Guillermo José Peralta Mendoza**, Ex Responsable de Administración Tributaria, de la Alcaldía Municipal de Chinandega, Departamento de Chinandega, al incumplir en razón de sus respectivos cargos los artos. 131, párrafo tercero de la Constitución Política; 7 y 8 de la Ley No. 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos” artos, 104 y 105) de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, así como el arto 22 del Decreto 03-95-Impuesto de Bienes Inmuebles y los artos 17 y 18 de la Ley 376-Ley de Régimen Presupuestario Municipal solamente para el caso de los señores Urcuyo y Mendoza.-

CUARTO: Ha lugar a establecer, como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo de los señores **Diego Adolfo Urcuyo Alaniz**, Ex Gerente Municipal y **Francisco Mendoza Izquierdo**, Ex Director Financiero, de la Alcaldía de Chinandega, Departamento de Chinandega, al incumplir en razón de sus cargos los artos. 131, párrafo tercero de la Constitución Política; 7 y 8 de la Ley No. 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; 05) de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; 17 y 18 de la Ley de Régimen Presupuestario Municipal.-



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-424-13

- QUINTO:** Por lo que hace a las **Responsabilidades Administrativas** aquí determinadas, este Consejo Superior sobre la base los Artos. 79 y 80 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, impone al señor **Julio César Velásquez Bustamante**, Ex Alcalde y **Guillermo José Peralta Mendoza**, Ex Responsable de Administración Tributaria, como sanción administrativa una multa equivalente a dos (2) meses de salario; asimismo, se impone a los señores **Diego Adolfo Urcuyo Alaniz**, Ex Gerente Municipal y **Francisco Mendoza Izquierdo**, Ex Director Financiero, como sanción administrativa una multa equivalente a un (1) mes de salario. Para efectos de ejecutar dicha sanción, como los infractores ya no laboran en la Alcaldía Municipal de Chinandega, departamento de Chinandega, deberá procederse de conformidad con los artos. 83 y 87 numeral 1) la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”.-
- SEXTO:** Prevéngasele a los afectados sobre el derecho que les asiste de interponer Recurso de Revisión de esta Resolución Administrativa por lo que hace al establecimiento de la Responsabilidad Administrativa durante el término de ley ante este Consejo Superior, de conformidad con el arto. 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.-
- SEXTO:** Remítase copia del Informe de Auditoría examinado y de la presente **Resolución Administrativa** a la máxima autoridad del gobierno municipal de Chinandega, por conducto de la Secretaría del Consejo Municipal, para su debido conocimiento y adopción de las recomendaciones de control interno señaladas en el Informe de Auditoría, de conformidad con lo dispuesto en el arto. 103 numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar a este Consejo Superior en el termino de noventa (90) días sobre las medidas correctivas adoptadas en el cumplimiento de la presente Resolución, so-pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciere.-

Esta Resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que del examen de otros



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-424-13

documentos no tomados en cuenta en esta auditoría, podrían derivarse responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley.- La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Ochocientos Cuarenta y Cinco (845) de las nueve de la mañana del día veintinueve de agosto del año dos mil trece, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Cópiese y Notifíquese.-